



RESOLUCIÓN: Expediente nº 001-017904 de gestión del derecho de acceso a la información pública.

Con fecha 6 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número de registro [REDACTED], solicitando la siguiente información:

“Asunto: Bienes en propiedad

Información que solicita: Información sobre bienes inmuebles propiedad de la Administración del Estado en la provincia de Ciudad Real, así como los que posee en régimen de alquiler en la provincia de Ciudad Real. Me gustaría conocer esa información desglosada en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Les agradecería que me pudieran remitir la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, o .xlsx)”

Con fecha 9 de octubre esta solicitud se recibió en la Dirección General del Patrimonio del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) 1.b) 1.c) y 1.d) del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores o la seguridad pública.

Según lo establecido en el apartado 1.d) del artículo 18 de la misma Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

Por otra parte, según el artículo 16 de la Ley 19/2013, en los casos en que la aplicación de alguna de las restricciones previstas en la norma no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes, toda vez que:

- En relación con la información sobre algunos de los inmuebles recogidos en el inventario gestionado por esta Dirección General, los diferentes departamentos que los tienen adscritos consideraron en su día que su publicación podría ocasionar un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores o la seguridad pública y, en consecuencia, está limitado el derecho de acceso a la información sobre los mismos.
- De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las unidades competentes en materia patrimonial de



los departamentos ministeriales y organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado o dependientes de ella, llevan el inventario de los bienes y derechos del Patrimonio del Estado de dominio público sometidos a una legislación especial cuya administración y gestión tengan encomendadas y el de las infraestructuras de titularidad estatal sobre las que ostenten competencias de administración y gestión. Estos inmuebles estatales no se registran en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado gestionado por la Dirección General del Patrimonio del Estado, sino en el inventario o registro especial llevado por los órganos gestores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los apartados 1.a) 1.b) 1.c) y 1.d) del artículo 14, en el artículo 16 y en el 1.d) del artículo 18, todos de la Ley 19/2013, **se resuelve:**

Conceder el acceso a la información de los bienes inmuebles de la Administración del Estado en la provincia de Ciudad Real, tanto en propiedad como en régimen de alquiler, que figuran en las dos relaciones que se incluyen como anexos de esta Resolución, tal y como constan en el Inventario.

Denegar el acceso a la información de los inmuebles recogidos en el inventario gestionado por esta Dirección General, sobre la que los diferentes departamentos que los tienen adscritos, consideraron en su día que su publicación podría ocasionar un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores o la seguridad pública.

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información sobre los inmuebles no registrados en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado gestionado por esta Dirección General y sometidos a una legislación especial.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

El Director General del Patrimonio del Estado

Juan Antonio Martínez Menéndez